



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00468
(02 de febrero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022 y considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto 00195 del 27 de enero de 2021, se procede a formular cargos al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto denominado *“Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo”*, localizado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que entonces Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución No.1531 del 13 de diciembre de 2016, otorgó licencia ambiental al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, para el desarrollo del proyecto denominado *“Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo”*; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- a través del literal c) del numeral 2° del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

de actos administrativos “de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales”, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución 1601 de 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**3.1 Antecedentes permisivos (expediente LAV0021-00-2016)**

- 3.1.1** Por medio de la Resolución No.1531 del 13 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, otorgó licencia ambiental a favor del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, para la ejecución del proyecto “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*”.
- 3.1.2** A través del radicado N° 2018081473-1-000 del 25 de junio de 2018, el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS le informó a esta Autoridad Ambiental el inicio de Las obras de protección costera en el corregimiento de Barú sector Mohan – Playetas del Parque Nacional Natural Los Corrales del Rosario y San Bernardo.
- 3.1.3** El Parque Nacional Natural Los Corrales del Rosario y San Bernardo por medio del Auto N° 012 del 27 de junio de 2018, impuso medida preventiva de suspensión de la obra que venía ejecutando el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS por el presunto incumplimiento de la Resolución N° 1531 del 13 de diciembre de 2016.
- 3.1.4** Por medio del radicado 2018088249-1-000 del 6 de julio de 2018, el Parque Nacional Natural Los Corrales del Rosario y San Bernardo remitió a la ANLA el informe de visita técnica en el marco del seguimiento al proyecto del área licenciada y el Auto N° 012 del 27 de junio de 2018.
- 3.1.5** Con Resolución N° 1118 del 19 de julio de 2018, esta Autoridad Ambiental avocó el conocimiento de la actuación administrativa trasladada por el Parque Nacional Natural Los Corrales del Rosario y San Bernardo y levantó la medida preventiva impuesta por la mencionada entidad.

3.2 Antecedentes del procedimiento sancionatorio.

3.2.1 La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA, acogiendo las recomendaciones del Concepto Técnico N° 4952 del 4 de septiembre de 2019, emitió el Auto N° 00195 del 27 de enero de 2021, mediante el cual ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental en el marco del proyecto denominado “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*”, por los siguientes hechos:

- Por ampliar el terraplén existente con la instalación de dos tuberías tipo alcantarilla en el cruce de la ciénaga de la estancia, obra no autorizada en la licencia.
- Por realizar la disposición de material de construcción en el área de playa de aislamiento del manglar, sin los permisos previos.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

3.2.2 El anterior acto administrativo se notificó por aviso el 4 de febrero de 2021¹, previa citación que se hiciera por medio del radicado 2021012154-2-000 del 27 de enero del mismo año. Se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios mediante oficio 2021017959-2-000 del 4 de febrero de 2021 y se publicó en la gaceta de la entidad el 22 de ese mes y año.

IV. Cargos

Una vez revisado el proceso sancionatorio SAN0957-00-2019 en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, con Nit. 890.480.184-4, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

4.1 CARGO PRIMERO

a) Acción u omisión: Modificar las condiciones técnicas establecidas en la Licencia Ambiental al ampliar el terraplén existente con la instalación de dos tuberías tipo alcantarilla en el Tramo 1 -Ciénega La Estancia del sector Playetas de la isla Barú-, dentro del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo, sin informar previamente y obtener la autorización previa por parte de la ANLA, con lo cual presuntamente infringió la medida 5 de la ficha de manejo BIO-04 “protección y conservación de hábitats” y los artículos 33 y 34 de la Resolución N° 1531 del 13 de diciembre de 2016.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado en el Concepto Técnico N° 6051 del 3 de octubre de 2022 y teniendo en cuenta los hallazgos y la valoración que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 5 de julio de 2019 fecha en la cual el equipo técnico de esta Autoridad Ambiental visitó el área donde se ejecuta el proyecto “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*”, localizado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS no ha realizado la construcción del pontón en las condiciones establecidas en la Licencia Ambiental.

c) Lugar: El proyecto “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohán - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*” se encuentra ubicado en el departamento de Bolívar, al suroeste de la Bahía de Cartagena, más exactamente en la Isla Barú, sector Playetas dentro del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo.

d) Pruebas:

- Radicado 2016017612-1-000 de 8 de abril del 2016
- Resolución No.1531 del 13 de diciembre de 2016, por la cual se otorgó licencia ambiental al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, para la ejecución del proyecto “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San*

¹ Por medio del radicado N° 2021017744-2-000

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Bernardo", el cual está localizado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar.

- Radicación 2018081473-1-000 de 25 de junio de 2018
- Acta de seguimiento N° 141 del 2 de septiembre de 2019, que acogió el Concepto Técnico N° 4589 del 21 de agosto de ese año.
- Auto 195 de 27 de enero de 2021, que acogió el concepto técnico 4952 del 04 de septiembre de 2019.
- Acta 381 de 20 de agosto de 2021, que acogió el concepto técnico 4598 del 5 de agosto de 2021.
- Acta 165 de 2 de mayo de 2022, que acogió el concepto técnico 1813 del 8 de abril de 2022.

e) Normas presuntamente infringidas: Medida N° 5 de la ficha de manejo BIO-04 "protección y conservación de hábitats" y los artículos 33 y 34 de la Resolución N° 1531 del 13 de diciembre de 2016, mediante la cual otorgó licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*".

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

En relación, con las normas presuntamente incumplidas por parte de DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en desarrollo del proyecto denominado "*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*", la medida 5 de la ficha de manejo BIO-04 "protección y conservación de hábitats", dispone:

"... **5. Mantenimiento de posibilidades de flujo y conectividad entre ecosistemas** En la ciénaga La Estancia se construirá un pontón sobre el espejo de agua (las especificaciones se incluyen en el diseño de obras) y se removerá el terraplén que actualmente se encuentra dividiendo en dos este cuerpo de agua. Para el retiro de este material se tomarán las precauciones necesarias y se procederá según lo expuesto en los numerales 3 y 4 de la presente ficha.

Para mantener el flujo de materia y energía entre ecosistemas adyacentes a la vía, en la porción en terraplén se construirán estructuras de tipo Box Culvert de 10 m. de amplitud cada 150 m. (las características de estas estructuras se incluyen en el diseño de obras). En la porción sur de la carretera, donde se presentan manglares a lado y lado de la vía, se construirán estructuras similares para el paso de agua y organismos, pero de menores dimensiones (especificaciones en diseño de obras) en los sitios donde la topografía y el patrón de drenaje local lo indiquen.

El presupuesto para el retiro del terraplén y la construcción de las estructuras de paso se encuentra contemplado dentro de los montos generales de construcción de la vía..."

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Por su parte, los artículos 33 y 34 de la Resolución N° 1531 del 13 de diciembre de 2016, prevén:

“... **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** La Licencia Ambiental ampara únicamente las obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, acogido en el presente acto administrativo. Cualquier modificación en las condiciones, deberá ser informada previa e inmediatamente a esta Autoridad

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Cualquier modificación en las condiciones establecidas en el EIA y en las condiciones y obras autorizadas en el presente acto administrativo, deberá ser informada previa e inmediatamente a la ANLA para su evaluación y aprobación...”

En el caso concreto, la ANLA, por medio de la Resolución N° 1531 del 13 de diciembre de 2016, otorgó al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*”.

Dentro de las obras autorizadas al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS en la ejecución del proyecto licenciado, se encontraba la “*Construcción de un pontón prefabricado de 24 m de longitud por un ancho de 7.0 m (carriles de 3.0 m de ancho). El pontón tendrá un paso peatonal o andén de 1.0 m de ancho para garantizar el paso de los pobladores de un lugar a otro. El pontón será instalado por módulos y el galibo a partir de la lámina de agua de la Ciénega la Estancia no podrá superar el metro de altura*”, según lo dispuesto por literal 2 del numeral primero del artículo segundo de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016, mediante la cual se otorgó la licencia ambiental.

La ANLA, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control, evidenció que tal construcción no se llevó a cabo y que, en su lugar, se amplió el terraplén, obra no autorizada en el instrumento ambiental, según lo consignado en el concepto técnico 6051 del 3 de octubre de 2022 (formulación de cargos), así:

“...es claro que el Distrito no dio cumplimiento a lo establecido en la Licencia Ambiental respecto a la construcción del pontón sobre el espejo de agua (Tramo 1 -Ciénega La Estancia), con las características de prefabricado de 24 m de longitud por un ancho de 7.0 m (carriles de 3.0 m de ancho), el cual tendría un paso peatonal o andén de 1.0 m de ancho para garantizar el tránsito de los pobladores de un lugar a otro y debía ser instalado por módulos y el galibo a partir de la lámina de agua de la Ciénega la Estancia no podrá superar el metro de altura, debiendo remover el terraplén que divide la Ciénega la Estancia; según lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016; a causa de la restricción de espacio para desarrollar anchos mayores, por ser un área protegida del PNN Corales del Rosario y San Bernardo.

Por el contrario, se evidenciaron obras que modifican lo establecido en la Licencia Ambiental y no autorizadas por la ANLA, debido a que se había ampliado el terraplén, con el fin de garantizar la movilización de vehículos, la cual no cuenta con las condiciones y dimensiones adecuadas de capacidad hidráulica, lo que no garantiza el intercambio de flujo entre la ciénega y el mar; ya que la tubería tiene diámetros pequeños y no están sobre el fondo del suelo marino, lo que crea una barrera para el flujo de la fauna y afecta la conectividad ecosistémica, como se registró en las siguientes fotografías encontradas en el concepto técnico 4952 del 4 de septiembre de 2019.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**



Describiéndose en el citado concepto, lo observado en el momento de la visita, en cuanto a que las tuberías construidas limitan el flujo del agua, en el punto con coordenadas planas (origen Bogotá) X: 829742.4556 y Y:1619129.621; siendo mínima en la mayor parte del día, por lo que los animales únicamente puedan cruzar de un lado a otro de la ciénaga cuando la marea es alta, corriendo el riesgo que durante la travesía baje la marea y no puedan devolverse; lo que genera afectación a la fauna acuática; tal y como lo mencionó el concepto técnico 4952 del 2019, encontrándose un “pez Globo muerto en la parte de la ciénaga de La Estancia que no conecta con el mar, el cual estaba en medio de unas raíces de los manglares, con una muy baja lámina de agua y con signos de hipoxia.



(...)

Posteriormente, los días 21 y 22 de julio de 2021, la ANLA visitó nuevamente el área del proyecto, quedando registrado en el concepto técnico 4598 del 5 de agosto de 2021, acogido por el Acta 381 del 20 del mismo mes y año, en el cual se indicó “...en el punto donde se autorizó la construcción del Pontón se mantiene la alcantarilla instalada por la comunidad, para facilitar el flujo vehicular que entra y sale de Barú y garantizar de una u otra forma la conexión de la Ciénaga de La Estancia con el mar, observando el desgaste de la banca y/o rasante por el paso de los vehículos en una vía sin afirmado, quedando expuesta parte de la tubería en concreto que conforma la alcantarilla...”, tal como se observa en las siguientes fotografías:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Fuente: Concepto técnico 4598 del 5 de agosto de 2021

Lo anterior, demuestra que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS modificó las condiciones técnicas establecidas en la Licencia Ambiental y amplió el terraplén sin informar previamente ni obtener la autorización respectiva por parte de la autoridad ambiental.

Posteriormente, en visita de seguimiento efectuada los días 22 y 23 de marzo de 2022, consignada en el concepto técnico 1813 del 8 de abril de 2022, acogido en el Acta 165 del 2 de mayo de ese año, se constató que "...*aún permanece dividida por el terraplén; es decir, al momento de la visita aún no se había construido el Pontón autorizado en la Licencia Ambiental a través de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016 y que permitirá el adecuado intercambio hídrico entre ambos tramos de esta ciénaga...*", tal como se consignó en el concepto técnico 6051 del 3 de octubre de 2022 (formulación de cargos).

En virtud de lo expuesto, se advierte que hasta este momento procesal el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS modificó las condiciones técnicas establecidas en la Licencia Ambiental al ampliar el terraplén existente, sin informar previamente ni obtener autorización por parte de la ANLA.

En este punto debe recordarse que la licencia ambiental es el mecanismo por el cual la Autoridad Ambiental autoriza la causación de unos impactos ambientales y la implementación de las medidas de manejo ambiental adecuadas y necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos, de ahí que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS al ejecutar una obra no autorizada en el instrumento ambiental presuntamente infringió las disposiciones contenidas en la medida 5 de la ficha de manejo BIO-04 "protección y conservación de hábitats" y los artículos 33 y 34 de la Resolución N° 1531 del 13 de diciembre de 2016.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

4.2 CARGO SEGUNDO

a) Acción u omisión: Usar material no autorizado en la Licencia Ambiental, en las obras para la adecuación del paso de la comunidad, en la zona de restauración de manglares, donde existía área de playa arenosa en el Tramo 2 del sector Playetas de la Isla Barú, dentro del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo, que se contemplaba como zona de resguardo para los animales que circulaban allí, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el literal f) del numeral 1° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 17° de la Resolución N° 1531 del 13 de diciembre de 2016.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado en el Concepto Técnico N° 6051 del 3 de octubre de 2022 y teniendo en cuenta los hallazgos y la valoración que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio, se establece lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 5 de julio de 2019 fecha en la cual el equipo técnico de esta Autoridad Ambiental visitó el área donde se ejecuta el proyecto “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*”, localizado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS no ha retirado el material triturado que fue puesto en el área que separa la línea de mangle con la vía, destinada como área de restauración de manglares y que fue contemplada para el resguardo de animales.

c) **Lugar:** El tramo 2 “Playetas”, se incluye en la conexión vial que hace parte del proyecto “Transversal de Barú” y se localiza en el sector Playetas de la isla Barú, dentro del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo.

d) **Pruebas:**

- Radicado 2016017612-1-000 de 8 de abril del 2016
- Resolución No.1531 del 13 de diciembre de 2016, por la cual se otorgó licencia ambiental al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, para la ejecución del proyecto “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*”, el cual está localizado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar.
- Radicación 2018081473-1-000 de 25 de junio de 2018
- Acta de seguimiento N° 141 del 2 de septiembre de 2019, que acogió el Concepto Técnico N° 4589 del 21 de agosto de ese año.
- Auto 195 de 27 de enero de 2021, que acogió el concepto técnico 4952 del 04 de septiembre de 2019.
- Acta 381 de 20 de agosto de 2021, que acogió el concepto técnico 4598 del 5 de agosto de 2021.
- Acta 165 de 2 de mayo de 2022, que acogió el concepto técnico 1813 del 8 de abril de 2022.

e) **Normas presuntamente infringidas:** Literal f) del numeral 1° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 17° de la Resolución N° 1531 del 13 de diciembre de 2016, mediante la cual otorgó licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*”.

f) **Concepto de la infracción:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

En relación, con las normas presuntamente incumplidas por parte de DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de la Conexión Vial en la Isla de Barú en el Sector Mohan - Playetas del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo*”, el literal f) del numeral 1° del artículo 3° de la Resolución N° 1531 del 13 de diciembre de 2016, dispone:

“...**ARTÍCULO TERCERO:** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, deberá dar cumplimiento a las obligaciones, que se señalan a continuación:

1. En relación con la infraestructura temporal o provisional (campamentos y terraplén para paso de la comunidad, maquinaria y equipos):

(...)

f) El terraplén temporal que se adecuará para el paso de la comunidad, maquinaria y equipos para la construcción de la vía no podrá afectar en ningún caso áreas adicionales a las autorizadas en la Licencia Ambiental, para el tramo 2 específicamente se deberá respetar una franja mínima de 5 m entre el manglar y el terraplén temporal en la cual por ninguna razón se podrá realizar mezcla y compactación del terreno existente (acondicionamiento de sustrato) y tampoco deberá usarse materiales tales como cemento, cal u otro similar, en dicha zona no estará permitido el paso de maquinaria ni equipos), una vez terminada la obra en el tramo 2 se deberá de retirar el material utilizado para la adecuación del terraplén temporal...”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 17° de la Resolución N° 1531 del 13 de diciembre de 2016, señala:

“...**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, está sujeto al cumplimiento de los siguientes requerimientos u obligaciones establecidas por la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el concepto técnico No. 20162300000656 del 02 de junio de 2016, cuyos soportes de cumplimiento deberán ser remitidos en los respectivos ICA o en el tiempo que especifique cada obligación:

(...)

6. Las adecuaciones que se requieran en la zona que se acondicionará (acondicionamiento de sustrato) para la restauración del manglar (los primeros 5 metros de los 8 m mencionados), deberán ser aprobadas por el PNN Corales del Rosario y San Bernardo previo a su desarrollo, y estas no deben ser por ninguna razón una mezcla y compactación y tampoco deberá usarse para esta actividad materiales tales como cemento, cal u otro similar. Debido a lo anterior, el responsable del proyecto deberá garantizar que las zonas de restauración de manglares adecuadas durante las actividades constructivas para el paso de vehículos y la operación de maquinaria y equipos, queden completamente libres de todo el material de depósito y que a su vez este sea dispuesto correctamente en los sitios propuestos en el EIA...”

En el caso concreto, la ANLA al momento de autorizar la ejecución del proyecto licenciado, le indicó al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS la obligación de respetar una franja de 5 metros entre el manglar y el terraplén cuyos propósitos eran la reforestación del manglar, además, le prohibió realizar mezcla o compactación con materiales de construcción como cemento cal u otro similar en el Tramo 2 del sector Playetas de la isla Barú.

No obstante, en la visita de seguimiento realizada del 3 al 5 de julio de 2019 por la ANLA, registrada en el concepto técnico 4589 del 21 de agosto de 2019, acogido por el Acta 141 del 2 de septiembre de ese año, se observó que el área destinada para la recuperación del mangle y protección animal fue rellenada con material rocoso, que no se encuadra dentro de las características de la arena de playa que hay en la zona intervenida. En tal sentido, el mencionado concepto indicó:

“En la visita de seguimiento ambiental realizada los días 3 al 5 de julio de 2019, se observó que el área que separa la línea de mangle con el talud interno del terraplén, contemplada como zona de resguardo para los animales que circulan allí, fue rellenada con triturado de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

material de cantera con tamaños de guijarro y unas características de textura y color totalmente distintas a las que previamente existían en esa zona del parque natural nacional”.

Sobre este hecho, en el concepto técnico 4952 del 4 de septiembre de 2019, acogido por el Auto 00195 del 27 de enero de 2021², se encontró “...que dicha área referente a 4.000 m² de cuerpos de agua, fue rellenada con aproximadamente 7.890 m³ de material triturado de cantera con la autorización temporal de Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN... El material dispuesto es un material rocoso producto de excavación de cantera con tamaños de guijarros mayores a 4 cm de diámetro que no corresponden a las características de textura, porosidad, ni de diámetro de la arena de playa del lugar del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo...”, como se observa en las siguientes fotografías:



Se trataba de una zona de resguardo para animales que circulaban por allí, principalmente tortugas y cangrejos que llegaban a desovar, por lo que se debía garantizar las condiciones

² Por medio del cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

ecosistémicas de playa verificando el tipo de arena hasta los niveles de humedad, en tal sentido, en concepto técnico de formulación de cargos (6051 del 3 de octubre de 2022 se resaltó:

“...Zona que además, debía contar con pasos de fauna, que permitieran la generación de camas de arena y zona para la protección y resguardo de animales marino costeros que la utilizaban como área para desovar, principalmente las tortugas y cangrejos y garantizar así las condiciones ecosistémicas de la playa desde el tipo de arena hasta los niveles de humedad, debido a que “el material dispuesto es un material rocoso producto de excavación de cantera con tamaños de guijarros mayores a 4 cm de diámetro que no corresponden a las características de textura, porosidad, ni de diámetro de la arena de playa del lugar del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo”...”.

Conducta con la cual el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS modificó las condiciones naturales del sitio causando posibles afectaciones al factor suelo y fauna. En tal sentido, el concepto técnico 6051 del 3 de octubre de 2022 (formulación de cargos) señaló:

“... generándose una afectación al recurso suelo y posible afectación al recurso fauna, debido a que las condiciones del área se modificaron, no correspondiendo a las que existían previamente en la playa de este lugar del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo; lo cual dificulta la regeneración natural del ecosistema de manglar, puesto que el material de cantera dispuesto presenta condiciones granulométricas, de humedad y de textura y color diferentes a las de la playa arenosa propia del sector y se impidió las actividades de desove de las tortugas y cangrejos que enterraban sus huevos en la textura arenosa de la playa, que ahora cuenta con material de construcción con tamaños de guijarro; limitando los procesos de eclosión y liberación del suelo que realizan las pequeñas crías...”

El concepto de formulación de cargos hizo referencia a la visita llevada a cabo por la ANLA el 21 y 22 de julio de 2021, registrada en el concepto técnico 4598 del 5 de agosto de 2021 acogido en el Acta 381 de 20 de ese mes y año, indicándose:

“...se verificó que “no se ha realizado el retiro del triturado de material colocado en el área que separa la línea de mangle con la vía y que fue contemplada para el resguardo de animales”, señalándose el incumplimiento reiterado del literal f) del Artículo Tercero y el numeral 6 del Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 1531 del 13 de diciembre de 2016, relacionados con respetar la franja mínima entre el manglar y el terraplén, prohibiendo usar materiales como cemento, cal o similares en esta zona del Tramo 2 contemplada como aislamiento y recuperación del manglar como se constata en la siguiente fotografía; a pesar de que se finalizaron las obras constructivas en noviembre de 2018, dejando habilitado el pedraplén del Tramo 2 (Playetas) para el paso de la comunidad



Hecho que persistía para la visita de seguimiento y control efectuada los días 22 y 23 de marzo del 2022, consignada en el concepto técnico 1813 del 8 de abril de 2022, acogido en el Acta 165 del 2 de mayo de ese año, en el cual, en los hallazgos identificados se registró

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

“En la visita de seguimiento ambiental realizada los días 22 y 23 de marzo de 2022 se observó que no se ha realizado el retiro del triturado de material colocado en el área que separa la línea de mangle con la vía y que fue contemplada para el resguardo de animales...”, como se registró en la siguiente fotografía:



Por lo expuesto, el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS usó material no autorizado en el instrumento ambiental, en las obras para la adecuación del paso de la comunidad, en la zona de restauración de manglares, donde existía área de playa arenosa en el Tramo 2 del sector Playetas de la Isla Barú, dentro del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo, que se contemplaba como zona de resguardo para los animales que circulaban allí, infringiendo, presuntamente lo dispuesto por el literal f) del numeral 1° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 17° de la Resolución N° 1531 del 13 de diciembre de 2016.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo.

V. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente LAV0021-00-2016, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

- 5.1. Radicado 2016017612-1-000 de 8 de abril del 2016
- 5.2. Radicado 2016017612-1- 000 del 8 de abril de 2016, con el cual se presentó el Plan de Manejo Ambiental.
- 5.3. Radicado 2018081473-1- 000 del 25 de junio de 2018, con el cual se informó el inicio de las obras.
- 5.4. Acta de seguimiento N° 141 del 2 de septiembre de 2019, que acogió el Concepto Técnico N° 4589 del 21 de agosto de 2019.
- 5.5. Acta de seguimiento N° 381 del 20 de agosto de 2021, que acogió el Concepto Técnico 4598 del 5 de agosto de 2021.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

5.6. Acta de seguimiento N° 165 del 2 de mayo de 2022, que acogió el Concepto Técnico 1813 del 8 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 00195 del 27 de enero de 2021, los siguientes cargos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Modificar las condiciones técnicas establecidas en la Licencia Ambiental al ampliar el terraplén existente con la instalación de dos tuberías tipo alcantarilla en el Tramo 1 -Ciénega La Estancia del sector Playetas de la isla Barú, dentro del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo, sin informar previamente y obtener la autorización previa por parte de la ANLA, con lo cual presuntamente infringió la medida 5 de la ficha de manejo BIO-04 “protección y conservación de hábitats” y los artículos 33 y 34 de la Resolución N° 1531 del 13 de diciembre de 2016.

CARGO SEGUNDO: Usar material no autorizado en la Licencia Ambiental, en las obras para la adecuación del paso de la comunidad, en la zona de restauración de manglares, donde existía área de playa arenosa en el Tramo 2 del sector Playetas de la Isla Barú, dentro del Parque Nacional Corales del Rosario y San Bernardo, que se contemplaba como zona de resguardo para los animales que circulaban allí, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en el literal f) del numeral 1° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 17° de la Resolución N° 1531 del 13 de diciembre de 2016.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SAN0957-00-2019 estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al expediente SAN0957-00-2019 los documentos relacionados en el numeral “**V Incorporación de documentos**” de las consideraciones, los cuales obran en el expediente LAV0021-00-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de los documentos a los que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: El DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar este auto a Parques Nacionales Naturales de Colombia., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

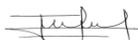
Dado en Bogotá D.C., a los 02 de febrero de 2023



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores

JORGE LUIS MURCIA MURCIA
Contratista

**Revisor / Líder**

DORIS CUELLAR LINARES
Contratista



Expediente No. SAN0957-00-2019
Concepto Técnico N° 6051 del 3 de octubre de 2022
Fecha: Enero de 2023
Proceso No.: 2023020349

Archívese en: SAN0957-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.